ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 9 DE VIGO

SENTENCIA: 00131/2020

C/ LALIN, Nº 4 - 4ª PLANTA
Teléfono: 986817481-82, Fax: 986817484 -
Correo electrónico: instancia9.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: ML
Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2019 0009671

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000699 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. IBERDROLA GENERACION, S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

INTERVIENE: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

Vigo, a diez de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº 9 de Vigo, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de [redacted], representado por el Procurador [redacted] y con la asistencia letrada de [redacted], contra la entidad IBERDROLA GENERACION S.A.U., representada por el procurador [redacted] y bajo la dirección letrada de [redacted], y en el que interviene el Ministerio Fiscal,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procurador [redacted], en la representación ostentada, presentó demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Iberdrola Generación S.A.U. y alegando los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes, terminaba solicitando se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la entidad demandada, compareciendo y contestando a la demanda en tiempo y forma. Tras los hechos y razonamientos jurídicos que estimó oportunos, terminó interesando se dictase sentencia con arreglo al suplico de su escrito, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Asimismo, se confirió traslado de la demanda y documentos al Ministerio Fiscal, quién compareció y presentó escrito de contestación en plazo.

Tercero.- Se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa, que asistieron y señalado juicio se celebró, con el resultado que obra en autos, y se acordó la práctica de diligencias finales.

Cumplimentadas las diligencias finales, se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones y aportados los escritos, quedaron los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se promueve demanda por el actor ejercitando acción declarativa sobre intromisión en el derecho al honor frente a la entidad Iberdrola Generación S.A.U y expone que es propietario de sendos inmuebles en Oropesa para uso vacacional, habiendo contratado en su día el suministro eléctrico de los mismos con la citada demandada. Añade que el 14 de Abril de 2019 la inmobiliaria que se encarga de gestionar los alquileres de las viviendas le informó que una de ellas no disponía de dicho servicio, indicándole el servicio de atención al cliente que el motivo del corte en el suministro se debió a la devolución del recibo correspondiente al mes de Marzo (por haberlo girado a una cuenta incorrecta), si bien, a finales de Mayo recibe un aviso de Asnef en el que se le comunicaba que había sido incluido en un fichero de morosos por la entidad Iberdrola Clientes S.A.U por importe de 139,25 euros. Incide en que dicha circunstancia le ha ocasionado un perjuicio evidente, pues en aquellas fechas se encontraba gestionando la compra de un vehículo y no pudo obtener la financiación que necesitaba.

Se opone la demandada a la pretensión deducida de adverso alegando, en primer término, falta de legitimación pasiva, toda vez que el actor debió dirigir su reclamación contra Iberdrola Clientes S.A.U, con la que se suscribió el contrato de prestación del suministro de electricidad. Respecto al fondo del asunto, se pone de manifiesto que se informó en todo momento al deudor de la posibilidad de solicitar un plan de pagos y se realizaron requerimientos de pago, con la advertencia de que, de proseguir la situación, se incluirían sus datos en un registro de morosidad, lo que finalmente se

materializó, en correspondencia a una deuda vencida, liquida y exigible.

Segundo.- Comenzando el análisis de las cuestiones que se plantean por la relativa a la eventual falta de legitimación de la demandada, debemos recordar que nos encontramos ante la cualidad de un sujeto dentro del proceso, bien desde el lado del crédito y exigencia del derecho o desde el de la exigencia de la obligación; el poder de conducir el proceso se considera como una derivación del poder de disposición del derecho civil, de suerte que, en principio, están legitimados como partes los titulares de la relación jurídica deducida en juicio.

La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la legitimación es cuestión preliminar al fondo, pero que puede exigir un examen del mismo, distinguiendo entre la falta de legitimación "ad processum" entendida como absoluta incapacidad para litigar, que se relaciona con el art. 7 de la LEC. cuando indica que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y la falta de legitimación "ad causam", que equivale a la falta de acción, la cual está estrechamente vinculada a la cuestión de fondo y deriva de la concreta situación de una persona respecto de la pretensión ejercitada ya se considere esta última como la cualidad de un determinado sujeto consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho, el reconocimiento a su favor de la pretensión que ejercita, ya se entienda que la teoría de la legitimación es superflua porque basta la afirmación de una relación jurídica como propia por el actor para fundar suficientemente la misma, ya se identifique, en fin, la falta de legitimación como ausencia de acción, lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden mayoritariamente en afirmar su estrecha relación con el fondo del asunto; y es que el examen de cualquier pretensión pasa necesariamente por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y objeto que pueda permitir la estimación de aquélla.

Mantiene la demandada en el caso que nos ocupa, que Iberdrola Generación S.A.U e Iberdrola Clientes S.A.U son sociedades con personalidad jurídica diferenciada y que las propias facturas que se acompañan a la demanda evidencian que la relación contractual se estableció entre el actor y la segunda (Iberdrola Clientes S.A.U). y, en consecuencia, no está legitimada para soporta la acción que se deduce frente a ella. No podemos compartir dicho argumento destacando que la posición contraria (reconocer legitimación a la demandada)

entronca con la jurisprudencia que acepta la legitimación pasiva frente al consumidor o, en su caso, el cliente, de aquellas entidades que en su comportamiento y apariencia externa manifiestan su relación con el producto respecto del cual, o en torno al cual, gira y se desarrolla el litigio. En este supuesto, resulta obvia la vinculación entre las dos mercantiles ya mencionadas, pudiendo recordarse sobre el particular que examinamos, entre otras, la S.T.S. 769/2014, 12-1 (legitimación del Banco de Santander respecto a producto de la aseguradora de su grupo, "Cardiff"). Y S.T.S. 210/2016, 5-4 , que recoge una interpretación finalistica respecto a la legitimación, que permita el razonable ejercicio de los derechos por parte del usuario o perjudicado, sin exigencias exorbitantes (supuesto, también de grupo de sociedades).

Tercero.- Entrando a resolver el fondo del asunto y para centrar la cuestión litigiosa debemos recordar que el derecho al honor que el actor considera vulnerado está directamente relacionado con la dignidad de la persona, dignidad que, por expresa disposición de la constitución es, junto a los derechos inviolables inherentes a ella, el libre desarrollo de la personalidad, el respecto a la ley y a los derechos de los demás, fundamento del orden político y de la paz social. El artículo 18.1 de dicho texto legal lo reconoce junto al derecho a la intimidad y a la imagen y lo hace, tal como señalan, entre otras, las sentencias del T.S. de 23 y 29 de Septiembre de 2014 como un derecho autónomo que, además se alza como límite a la libertad de expresión e información.
Mediante el derecho al honor se protege la reputación, la buena fama, el aprecio, en definitiva, lo que la persona merece a los demás y de ahí que el titular del mismo puede exigirles que no perjudiquen la opinión que exista sobre él. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2006, de 3 de Julio, el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla, encontrándose incluido en el mismo el derecho al prestigio profesional.

En el concreto caso que nos ocupa, para determinar el extremo controvertido debemos recordar que la demandada, inicialmente está facultada para introducir los datos de las personas que no satisfagan las deudas contraídas; ahora bien, dada la trascendencia que se deriva de la inclusión de tal información en un registro de morosos, cuya principal función es proporcionar información sobre la solvencia de una persona determinada, el ejercicio de dicha facultad debe realizarse con rigor.

En el RD 1720/2007 de 21 de diciembre (EDL 2007/241465) que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 en su artículo 38 (EDL 1999/63731) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.° que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

Por otra parte y además de tal vulneración es un hecho incontrovertido que la inclusión indebida o arbitraria en un registro o fichero de esa naturaleza constituye una intromisión indebida en el honor de las personas, que incide negativamente en su consideración social (STS 29-4-2009, 6-3-2013).

En este sentido el Tribunal Supremo ha considerado la inclusión en un registro de morosos , cuando es indebida por no respetarse los principios de calidad de los datos y demás requisitos exigidos por la normativa sobre ficheros de datos sobre incumplimientos de obligaciones dinerarias, como una intromisión ilegítima en su derecho al honor (SSTS 5-4-2004, 7-3-2006), habiendo indicado la STS del Pleno de la de 24-4-2009 que para se produzca la vulneración del derecho al honor es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas; por lo que no es preciso que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Pero si además es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable dicho perjuicio, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 (EDL 1982/9071).
El mismo alto Tribunal, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.° 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos , erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso , que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del

conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador".

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, la deuda que generó la inclusión del actor en un fichero de morosos trae causa del impago de una factura de suministro eléctrico en una vivienda de su propiedad, manteniendo la demandada que la deuda generada por dicho concepto (que ascendía a 139,25 euros) reunía las condiciones de liquidez, vencimiento y exigibilidad que requiere la norma para proceder en tal sentido. No podemos compartir dicho argumento desde el momento en que lo que se infiere de la documental que obra en autos es que, cuando menos existían fundadas dudas sobre la existencia de un error en relación a la cuenta bancaria a la que se había girado el recibo correspondiente y, en consecuencia, y al margen de haya resultado o no acreditado el pago del recibo en cuestión, la realidad es que la indicada deuda no reúne los citados presupuestos y, en consecuencia, la demandada procedió, de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

forma incorrecta a incluir los datos del [redacted] en el repetido registro.

Sentado lo anterior, resulta de plena aplicación la doctrina expuesta en el fundamento de derecho precedente, restando únicamente por determinar la indemnización en favor de aquella, y en este particular, ha de estarse a las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a (EDL 1982/9072) la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo artículo 9.3 prevé que " la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Se establece por lo tanto una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor , como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD (EDL 1999/63731).

En este supuesto debemos valorar que el registro de solvencia fue consultado, cuando menos, entre Febrero Y Junio de 2019, por seis entidades financieras, coincidiendo dicho periodo con la intención del demandante de adquirir un vehículo, estimándose procedente el pago de la indemnización solicitada en concepto de daño moral en la cuantía de 4000 euros.

Quinto.- Por ser parcial la estimación de las pretensiones de la parte actora y en aplicación de lo establecido en el art.394 de la LEC, no procede efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte la demanda promovida por el procurador [redacted], en nombre y representación de [redacted], frente a la entidad Iberdrola Generación S.A.U, se declara que la citada entidad ha cometido una intromisión ilegítima en su honor al incluir en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX al mismo, condenándola a estar y pasar

por dicha declaración, así como a indemnizarle en la cantidad de 4.000 euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente resolución, sin que proceda efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander con el número [redacted], concepto [redacted] seguido a continuación, y separado por un espacio, de "recurso civil"; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, manda y firma.
La Magistrada-Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por la Sra. Magistrada-Jueza que la suscribe en el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública con mi asistencia la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.